

Bogotá D.C.,

10

**Asunto:** Radicación:  
Trámite: 113  
Evento: 0  
Actuación: 440

**Respetado(a) Señor (a):**

***[Datos personales eliminados en virtud de la Ley 1581 de 2012]***

Reciba cordial saludo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fundamento jurídico sobre el cual se funda la consulta objeto de la solicitud, procede la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** a emitir un pronunciamiento, en los términos que a continuación se pasan a exponer:

## 1. OBJETO DE LA CONSULTA

Atendiendo a la solicitud presentada por usted ante esta Entidad mediante comunicación radicada el 4 de septiembre de 2019, en la cual usted consulta:

*“(...) Adjunto copia de Oficio enviado por Gases de Occidente para la revisión periódica obligatoria cada 5 años. En el mismo se dan orientaciones de acuerdo a la ley. Estaba un funcionario de Gases de Occidente quien estaba haciendo la revisión periódica a varias casas y yo iba a autorizar mi revisión y le pregunte al señor : Mi plazo vence el 26 de diciembre, si hago la revisión en este momento, agosto 23 de 2019, en qué fecha empiezan a correr los otros 5 años?. Ante esto, el señor, me contesta: A partir del 23 de agosto de 2019. Le digo: Pero es que pierdo 4 meses, es decir, se me corren 4 meses que para mi significa dinero. EL señor contesta de forma clara y amable. Nadie me ha preguntado hasta ahora, pero esa es la respuesta. Señores de Industria y Comercio, siendo yo Presidenta de la JAC de Bella Suiza en el año 2014 fue cuando llego el Gas Domiciliario a esta zona rural, y hoy casi que el 90 % de mis vecinos, quienes contratamos en el mismo mes con Gases de Occidente, en diciembre de 2014, ya hicieron su revisión periódica pero*

*desconocen este sistema, el que pierden 4 a 5 meses por anticiparse a la misma. En conclusión, considero que están tomando ventaja financiera sobre los usuarios. PETICIÓN. 1 Considero que Gases de Occidente debe ser claro en su información. Es cierto que no hay que dejar todo para última hora, pero si ser concretos y sinceros en este tipo de obligaciones. Va a llegar un momento en que se estrechen los tiempos y no se llegue ni a 4 años. 2. Que Industria y Comercio por favor me aclare, o haga que Gases de Occidente de la ciudad de Cali, corrija esta inconsistencia, si es del caso que deba hacerlo, para que la comunidad no sea la que pierda (...).”*

Nos permitimos realizar las siguientes precisiones:

## 2. CUESTIÓN PREVIA

Reviste de gran importancia precisar en primer lugar que la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** por medio de su Oficina Asesora Jurídica no le asiste la facultad de dirimir situaciones de carácter particular, debido a que, una lectura en tal sentido, implicaría la flagrante vulneración del debido proceso como garantía constitucional.

Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido en la Sentencia C-542 de 2005:

*“Los conceptos emitidos por las entidades en respuesta a un derecho de petición de consulta no constituyen interpretaciones autorizadas de la ley o de un acto administrativo. No pueden reemplazar un acto administrativo. Dada la naturaleza misma de los conceptos, ellos se equiparan a opiniones, a consejos, a pautas de acción, a puntos de vista, a recomendaciones que emite la administración pero que dejan al administrado en libertad para seguirlos o no”.*

Ahora bien, una vez realizadas las anteriores precisiones, se suministrarán las herramientas de información y elementos conceptuales necesarios que le permitan absolver las inquietudes por usted manifestadas, precisando que su consulta comprende temas de protección del consumidor en lo relativo a las instalaciones de gas natural domiciliario, todo ello como sigue:

## 3. REGLAMENTOS TÉCNICOS

Los reglamentos técnicos son documentos de carácter obligatorio que establecen las características de un producto, servicio, proceso o métodos de producción, expedidos por los Ministerios o las Comisiones de Regulación con el lleno de los requisitos exigidos por la Organización Mundial del Comercio, con el propósito de proteger intereses legítimos de país tales como la vida, la seguridad nacional, la protección del medio ambiente y la prevención de prácticas que puedan inducir a error.

Corresponde al Estado verificar el cumplimiento de los reglamentos técnicos; para ello a través de diferentes entidades, entre ellas la Superintendencia de Industria y Comercio, en su calidad de organismo de control, ejerce sus funciones de policía y como tal, adopta las medidas y sanciones que legalmente procedan ante la inobservancia, por parte de los administrados, de

sus deberes y responsabilidades establecidas.

En esta materia, es función de la Superintendencia de Industria y Comercio, velar por el cumplimiento de aquellos reglamentos cuya vigilancia le haya sido asignada.

Los reglamentos técnicos a que hacemos referencia y que son de control y vigilancia de esta Superintendencia, los puede encontrar en el vínculo [www.sic.gov.co/en/web/guest/reglamentos-tecnicos](http://www.sic.gov.co/en/web/guest/reglamentos-tecnicos), para que determine el alcance de los mismos y así verificar respecto de tales productos cuáles son las obligaciones que respecto de etiquetados se deben cumplir. Allí mismo encontrará los actos administrativos mediante el cual se expidieron.

Es de resaltar que existen reglamentos técnicos que no son del control y vigilancia de esta Superintendencia.

#### 4. FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO RESPECTO DE REGLAMENTOS TÉCNICOS

La SIC es la Entidad encargada del control y la vigilancia del cumplimiento de los ciertos reglamentos técnicos. Para tal efecto, dispone del registro obligatorio de fabricantes e importadores, donde deben inscribirse todos los fabricantes e importadores de los productos controlados en el país.

El Decreto 4886 de 2011, dispone en el numeral 23 del artículo 1 lo siguiente:

*“23. Imponer previas explicaciones, de acuerdo con el procedimiento aplicable, las sanciones que de acuerdo con la ley sean pertinentes por violación de las normas sobre protección al consumidor, por incumplimiento de la metrología legal, **así como de aquellos reglamentos técnicos cuya vigilancia se le haya asignado expresamente**, por incumplimiento por parte de los organismos evaluadores de la conformidad de reglamentos técnicos de los deberes y obligaciones que les son propios, así como por la inobservancia de las instrucciones que imparta en desarrollo de sus funciones”.*

En cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia realiza campañas de verificación y ante el incumplimiento de lo establecido en un reglamento técnico bajo su vigilancia, iniciará una investigación que puede derivar en las sanciones previstas en la Ley 1480 de 2011 y los Decretos 4886 de 2011 y 1074 de 2015, para quien resulte responsable. Cada reglamento técnico especifica cual es la autoridad encargada de su control y vigilancia. Al respecto el Decreto 1074 de 2015 señala:

**“ARTÍCULO 2.2.1.7.7.14. Obligados a registrarse. Conforme con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1480 de 2011. todo productor o importador deberá previamente a la puesta en circulación o importación de productos sujetos a reglamento técnico vigilado por la Superintendencia de**

*Industria y Comercio, registrarse ante esta entidad en el Registro de Productores e Importadores de productos sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos vigilados por la Superintendencia de Industria y Comercio.*

*La Superintendencia de Industria y Comercio determinará los mecanismos y requisitos para el registro de productores e importadores<sup>1</sup>.*

La Circular Externa 0001 del 30 de enero de 2008 de esta Superintendencia “*Por la cual se modifica el Capítulo primero del Título IV de la Circular Única*” publicada en el Diario Oficial 46.889 el 1° de Febrero de 2008, dispone lo siguiente en relación con dicho registro.

**“1.1. Registro de fabricantes e importadores de bienes controlados por la SIC.**

*“Los fabricantes e importadores de bienes y los proveedores de servicios sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos cuyo control y vigilancia haya sido asignado a la Superintendencia de Industria y Comercio, sean personas naturales o jurídicas, deben inscribirse en esta Superintendencia informando su número de identificación, el producto o servicio que ofrecerá al mercado y el reglamento técnico al que se encuentra sujeto<sup>2</sup>”.*

En virtud de lo anterior, si los productos que se fabrican o importan se encuentran sometidos al cumplimiento de reglamentos técnicos, cuyo control y vigilancia corresponda ejercer a esta Entidad, antes de su comercialización el importador deberá inscribirse en el registro que para el efecto lleva la Superintendencia de Industria y Comercio.

En este orden de ideas, la inscripción en este registro es obligatoria y para realizarla el solicitante deberá diligenciar el formulario respectivo ante esta Entidad, tal y como viene de indicarse. Lo anterior con independencia de los controles y registros que lleven otras entidades.

Igualmente, tenga en cuenta que la violación de las normas que regulan el tema de Reglamentos Técnicos, podrá dar como consecuencia la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011.

## **5. REVISIONES PERIÓDICAS DE GAS**

A modo de ilustración le podemos señalar que las revisiones técnicas reglamentarias (periódicas) se encuentran reguladas mediante:

- 5.1.** Resolución CREG (Comisión de Regulación de Energía y Gas) 059 del 25 de junio de 2012
  
- 5.2.** Resolución CREG (Comisión de Regulación de Energía y Gas) 173 del 19 de noviembre de 2013

<sup>1</sup> Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.1.7.7.14.

<sup>2</sup> Circular Única, Título IV, Capítulo Primero. Numeral 1.1.



### 5.3. Resolución 90902 de 2013 del Ministerio de Minas y Energía

Frente a las competencias para el control y vigilancia, el artículo 3 de esta Resolución señala que corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio el control y vigilancia del Reglamento en relación con la construcción, ampliación, reforma, revisión o certificación) y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el control y Vigilancia de realización de revisión periódica.

Es así como, el Ministerio de Minas y Energía por medio de la Resolución 90902 de 24 de octubre de 2013, expidió el Reglamento Técnico al que se deben sujetar las Instalaciones para Suministro de Gas Combustible en edificaciones residenciales, comerciales e industriales con el fin de establecer los requisitos que se deben cumplir en las etapas de diseño, construcción y mantenimiento de las mismas en orden a la prevención y consecuente reducción de riesgos de seguridad para garantizar la protección de la vida y la salud; y, establecer las obligaciones de los Organismos de Certificación Acreditados y de los Organismos de Inspección Acreditados con respecto a los distribuidores en las actividades de certificación de estas instalaciones.

Estas últimas deberán cumplir con los requisitos señalados, los cuales se enfocan en criterios de idoneidad, protección y hermeticidad de las tuberías, métodos de acoplamiento y protección contra la corrosión de las mismas, ventilación de recintos interiores, localización de los Artefactos a Gas, requerimientos adicionales de aire y entrega de documentación legal completa exigida por a la autoridad competente.

Además, la citada Resolución 90902 de 2013, artículo 3 asigna a la Superintendencia de Industria y Comercio las funciones de vigilancia y control establecidas en los Decretos 2153 de 1992 (hoy Decreto 4886 de 2011), 2269 de 1993 y la Ley 1480 de 2011 –Estatuto del Consumidor-, con el fin de hacer cumplir en el mercado las prescripciones contenidas en el mencionado reglamento técnico.

Aunado a lo anterior, se debe señalar que el reglamento técnico mencionado, en su numeral 4 del artículo 1 establece una serie de requisitos técnicos respecto de las instalaciones para el suministro de gas combustible a edificaciones de uso residencial y comercial, concernientes a su diseño, construcción, mantenimiento, además de la certificación de conformidad de las mismas, en los siguientes términos en relación con el tema materia de consulta:

#### ***“4.3 Mantenimiento de Instalaciones para Suministro de Gas Combustible a edificaciones residenciales y comerciales:***

*Como actividad principal del mantenimiento de Instalaciones para Suministro de Gas Combustible, en la Revisión Periódica o por solicitud del usuario, se deberán tener en cuenta las definiciones de este Reglamento y el procedimiento único de inspección de Instalaciones para Suministro de Gas Combustible a edificaciones*

destinadas a usos residenciales o comerciales contenido en el Anexo 2 del presente Reglamento.

#### **4.4 Certificación de la conformidad en Instalaciones para Suministro de Gas Combustible a edificaciones residenciales y comerciales.**

Una vez se realice la revisión de las Instalaciones para Suministro de Gas Combustible a edificaciones residenciales y comerciales, según el caso, se deberá demostrar la conformidad de las mismas con este Reglamento Técnico, así:

*En el diseño y construcción, Reforma, y mantenimiento de Instalaciones para Suministro de Gas Combustible, mediante Certificado de Conformidad o informe de resultados de inspección de conformidad con el numeral 6.3, expedido por un Organismo de Certificación Acreditado o por un Organismo de Inspección Acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia - ONAC, el cual deberá ser firmado por el certificador. Copia del mismo deberá ser entregado al usuario”.*

Por esta razón, abordando el tema concreto de su consulta es claro que la Superintendencia de Industria y Comercio está facultada únicamente para ejercer funciones de vigilancia y control con fin de verificar el cumplimiento de los reglamentos técnicos aplicables a las instalaciones de gas, contenidos en la Resolución 90902 de 24 de octubre de 2013 la cual está relacionada con el tema que se consulta.

#### **5.1. Revisiones periódicas de las instalaciones de gas**

De acuerdo con lo establecido en la Resolución 90902 de 2013, entre otras definiciones señala las siguientes:

**“Revisión Periódica:** Es una actividad de inspección de las Instalaciones en Servicio correspondiente a la etapa de mantenimiento de las instalaciones. Debe ser realizada por un Organismo de Certificación Acreditado o por un Organismo de Inspección Acreditado por el ONAC para esta actividad, y dentro de los plazos determinados en la Resolución CREG 059 de 2012 o aquélla que la modifique o sustituya”.

Por su parte, la Resolución CREG 059 de 2012 en el artículo 2, define los plazos máximo y mínimo de la revisión periódica, como sigue:

**“Plazo Máximo de Revisión Periódica:** Es la fecha límite que tiene el usuario para que la Instalación Interna cuente con el Certificado de Conformidad y corresponde al último día hábil del mes en que se cumplen los cinco años de haberse efectuado la última revisión de la instalación interna de gas o la conexión del servicio.

**Plazo Mínimo entre Revisión:** *Corresponde a los cinco meses anteriores al Plazo Máximo de la Revisión Periódica. Dentro de éste se programará y se podrá realizar la Revisión Periódica de la Instalación.*

**Revisión Periódica de la Instalación Interna de Gas:** *Es la inspección obligatoria de la Instalación Interna de gas, realizada por un Organismo de Inspección Acreditado, dentro de los plazos mínimo y máximo definidos en esta resolución, desarrollada en cumplimiento de las normas o reglamentos técnicos vigentes.*

*La Revisión Periódica de la Instalación Interna de Gas no incluye la comprobación del equipo de medición de que trata el numeral 5.29 del Código de Distribución”.*

Por su parte, en relación con el procedimiento que de esta revisión periódica, la misma Resolución CREG 059 de 2012 en el artículo 9 dispone:

**ARTÍCULO 9.** *Modificar el numeral 5.23 del Anexo General de la Resolución CREG 067 de 1995, el cual quedará así:*

*“5.23. El usuario deberá realizar una Revisión Periódica de la Instalación Interna de Gas entre el Plazo Mínimo entre Revisión y el Plazo Máximo de Revisión Periódica con Organismos de Inspección Acreditados en Colombia para esta actividad o con las empresas distribuidoras, las cuales podrán realizar la actividad directamente como Organismo Acreditado o a través de sus contratistas que se encuentren acreditados, cumpliendo las condiciones y procedimientos establecidos por las normas técnicas o reglamentos técnicos aplicables. El costo de esta revisión estará a cargo del usuario. El distribuidor será responsable de verificar el cumplimiento de esta obligación del usuario, para lo cual se establecen los siguientes pasos:*

*(i) El distribuidor deberá notificar al usuario, a partir del Plazo Mínimo entre Revisión, su obligación de hacer la Revisión Periódica de la Instalación Interna de Gas.*

*La notificación deberá ser enviada por el distribuidor al usuario en forma escrita y anexa a la factura del servicio. Así mismo, las siguientes facturas de los meses anteriores al Plazo Máximo de Revisión, deberán incluir un campo adicional en donde el distribuidor esté informando al usuario el vencimiento de este plazo.*

*(ii) El usuario tendrá la obligación de realizar la Revisión Periódica de su Instalación Interna de Gas, obtener el Certificado de Conformidad de su instalación conforme a las normas técnicas vigentes expedidas por las Autoridades Competentes y dentro del Plazo Máximo de Revisión.*

*(iii) El distribuidor deberá tener un listado actualizado de los Organismos de Inspección Acreditados que podrán realizar la Revisión Periódica de la Instalación Interna de Gas. Lo aquí dispuesto no confiere a los distribuidores la atribución de limitar el número de Organismos incluidos en la base de datos, o de negar su inclusión a las personas que reúnan las condiciones establecidas por las autoridades competentes. En todo caso, las empresas no están facultadas para favorecer monopolios, o impedir que las personas calificadas, según las normas, puedan ejercer su profesión u oficio.*

*Las empresas tendrán la obligación de divulgar dicho listado en su página web y deberán suministrarlo al usuario con la notificación de que trata el numeral (i) anterior y en cualquier momento y por cualquier medio a petición del usuario.*

*(iv) En todo caso es obligación del usuario informarse sobre los organismos que se encuentran acreditados para la realización de la Revisión Periódica de las Instalaciones Internas de Gas, a través de la Superintendencia de Industria y Comercio, el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC), a través de las facturas del servicio o de un anexo de éstas, expedidas dentro de los Plazos Mínimo y Máximo de Revisión, o en las oficinas y página web del distribuidor.*

*(v) Si faltando un mes para el cumplimiento del Plazo Máximo de Revisión Periódica la empresa distribuidora no ha recibido copia del Certificado de Conformidad por parte de algún Organismo de Inspección Acreditado o del usuario, procederá a avisarle a éste en la factura de dicho mes, acerca de la fecha en la que suspenderá el servicio en caso de no realizarse la inspección a la instalación interna y lo invitará a hacer la revisión en mención.*

*(vi) El distribuidor sólo recibirá los Certificados de Conformidad emitidos y enviados por los Organismos de Inspección Acreditados, a través de medios electrónicos seguros e implementados por el distribuidor, en concordancia con la reglamentación técnica correspondiente.*

*El usuario podrá hacer llegar al distribuidor la copia del Certificado de Conformidad que el Organismo de Inspección Acreditado le haya suministrado con el fin de acreditar el cumplimiento de su obligación y evitar la suspensión del servicio. En este caso, el distribuidor verificará su autenticidad.*

*(vii) El distribuidor deberá asegurarse que tanto el Certificado de Conformidad como la identificación del Organismo Acreditado que realizó la Revisión Periódica de la Instalación Interna de Gas, así como la información correspondiente a la instalación interna de gas de sus usuarios y que se consigna en el Certificado de Conformidad, esté en una base de datos que él administre. Adicionalmente, el distribuidor deberá contar con los sistemas de información que permitan hacer la trazabilidad necesaria a la información del usuario respecto a la revisión.*



*(viii) Si diez (10) días calendario antes de cumplirse el Plazo Máximo de la Revisión Periódica el distribuidor no ha recibido el Certificado de Conformidad, deberá informar al usuario de su ausencia y le concederá cinco (5) días calendario para allegarlo, so pena de suspenderle el servicio; en el evento en que el Certificado de Conformidad sea remitido por el usuario directamente a la empresa, a través de los medios que ésta haya dispuesto para tal efecto incluidos el fax, el correo electrónico, el distribuidor deberá verificar su autenticidad, esto es, que el Certificado haya sido emitido por un Organismo debidamente Acreditado para efectuar la revisión. Surtido lo anterior sin que la instalación cuente con el Certificado de Conformidad, o en el evento que éste no sea auténtico, el distribuidor procederá a la suspensión del servicio.*

*(ix) El distribuidor deberá suspender el servicio de un usuario cuando el Organismo de Inspección Acreditado reporte que la instalación del usuario a la que le está haciendo la Revisión Periódica de la Instalación Interna de Gas no cumple con los requerimientos para ser certificada y la instalación cuenta con defectos críticos o aquellos definidos en el Reglamento Técnico como causantes de la suspensión del servicio.*

*(x) Cuando un usuario tenga suspendido el servicio como consecuencia del proceso de Revisión Periódica de la Instalación Interna de Gas de su instalación interna, el distribuidor deberá establecer un procedimiento de reactivación temporal del servicio a fin de que el Organismo de Inspección Acreditado pueda revisar y certificar la instalación interna. Para estos efectos, el distribuidor acordará con el Organismo de Inspección Acreditado, entre otros aspectos, la fecha y la hora en la que el usuario contará con el servicio. El costo que el distribuidor cobrará al usuario por este concepto, estará bajo el régimen de libertad vigilada.*

*(xi) En caso de que al usuario se le haya suspendido injustamente el servicio por causas atribuibles al Organismo de Inspección Acreditado, se dará aplicación a lo establecido en las normas técnicas, de tal forma que el Organismo de Inspección Acreditado asuma los costos en los que el usuario haya podido incurrir.*

**PARÁGRAFO 1.** *Será potestativo del usuario hacer revisar su instalación en períodos más cortos del establecido en el presente numeral. No obstante, siempre que se efectúen modificaciones a las instalaciones existentes, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 2.25 de este Código. En caso de haberse obtenido el Certificado de Conformidad en un plazo inferior al Plazo Máximo de Revisión Periódica, se tomará esta fecha como la última para la realización de la siguiente Revisión Periódica de la Instalación Interna de Gas.*

*(...)*”.

Es así como, las revisiones a las instalaciones internas para el suministro de gas deberán llevarse a cabo dentro de los plazos mínimo y máximo, esto es en intervalos no superiores a cinco años, o a solicitud del usuario, conforme al procedimiento transcrito en precedencia.

## 6. EXCEPCIONES A LOS REGLAMENTOS TÉCNICOS

Es necesario precisar que la expedición de la Resolución 80457 del 6 de octubre de 2015 (Diario Oficial No. 49662 del 11 de octubre de 2015), por parte de esta Superintendencia no se han realizado nuevas inclusiones dentro de las excepciones establecidas para el cumplimiento de los reglamentos técnicos. Al respecto, tenga en cuenta que lo que efectuó esta Superintendencia por medio de la resolución citada fue compilar las exclusiones de todos los reglamentos que son de nuestro control y vigilancia. Al respecto la parte de los considerandos de la resolución señala:

*“(…) Que teniendo en cuenta lo anterior, dado que la Entidad ejerce la inspección y vigilancia sobre los reglamentos arriba señalados, es importante aclarar sobre cada uno de ellos los conceptos “productos excluidos” y “excepciones” en el marco de la aplicación y vigilancia de los reglamentos técnicos, y establecer lineamientos cuando los productos ingresan al país por una excepción y deben presentar registro de importación para ser verificados por la Superintendencia de Industria y Comercio.*

*“Que además de aclarar dichos conceptos, resulta imperativo establecer a la luz de cada uno de los reglamentos técnicos sobre los cuales la Superintendencia de Industria y Comercio tiene competencia para ejercer sus funciones de control y vigilancia, las excepciones y exclusiones contempladas en cada uno estos (…).”*

Y dentro de la resolución establece la modificación de la Circular Única, Título III, de la entidad establece:

*“1.4 Excepciones y exclusiones a los reglamentos técnicos cuyo control y vigilancia están a cargo de la SIC Los importadores que pretendan ingresar productos al país sujetos al cumplimiento de algún reglamento técnico sin demostrar la conformidad de los mismos, amparados por alguna situación de EXCEPCIÓN establecida en el propio reglamento, deberán presentar registro de importación por la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE, informando la excepción a la cual se acogen, y las pruebas que la soporten. Los productos que pretenden ingresar al territorio nacional por una EXCEPCIÓN, son los que en condiciones normales SÍ deben cumplir con el reglamento técnico, pero vienen con destino a una actividad que el mismo ha permitido el ingreso sin necesidad de demostrar su conformidad. Este supuesto es el que está cobijado por el artículo 2.2.1.7.5.16 del Decreto 1074 de 2015, y por tanto deben presentar registro de importación. Los productos EXCLUIDOS son los que el propio reglamento técnico ha establecido expresamente su no aplicación para ese tipo de productos, es decir que están por fuera del campo de aplicación del reglamento técnico. En este supuesto los importadores no tienen que presentar registro de importación. Sin perjuicio de lo anteriormente mencionado, se precisa que aunque algún producto se encuentre excluido de la aplicación de un determinado reglamento técnico, en ocasiones el mismo producto se encuentre regulado por otro reglamento técnico, y en esa medida deberá*

*demostrar la conformidad con relación a este último. Cada uno de los reglamentos técnicos que actualmente vigila la Superintendencia de Industria y Comercio, precisan los productos que están excluidos y las situaciones de excepción en las que se permite ingresar productos sin demostrar la conformidad, demostrando la excepción: (...)*”.

Particularmente, en relación con lo consultado, tenemos que este numeral 1.4 que contiene las “Excepciones y exclusiones a los reglamentos técnicos cuyo control y vigilancia están a cargo de la SIC”, establece:

### **6.1. Excepciones en relación con gasodomésticos**

Este reglamento se encuentra establecido en la Resolución 680 de 2015, “Por la cual se expide el Reglamento Técnico para algunos gasodomésticos que se fabriquen nacionalmente o importen para ser comercializados en Colombia.” y en relación con las excepciones, dispone:

*“PARÁGRAFO. EXCEPCIONES. Las disposiciones establecidas en el presente reglamento técnico no aplican a:*

*“a) Material publicitario, que ingrese al país de manera ocasional para participar en ferias, exposiciones o que tengan por objeto promocionar mercancías, siempre que su cantidad no refleje intención alguna de carácter comercial, su presentación lo descalifique para su venta y su valor FOB no supere el monto establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*

*“El importador deberá demostrar documentalmente, al momento de solicitar la licencia de importación, la feria o exposición donde estarán los productos y el tiempo en que estarán exhibidos, de tal forma que la autoridad competente pueda verificar esta circunstancia. Igualmente deberá declarar, bajo la gravedad de juramento, que una vez terminada la feria o exposición exportará los productos o los certificará dando cumplimiento del presente reglamento técnico.*

*“b) Aparatos de cocción y calentaplatos, de combustibles gaseosos o a gas, para uso en exteriores”.*

## **7. CONSIDERACIONES FINALES ENTORNO A LA CONSULTA PRESENTADA**

En línea con lo anterior, y teniendo en cuenta que a este punto se ha logrado la exposición de las consideraciones de orden legal, jurisprudencial y doctrinal, en el marco de los interrogantes planteados en la solicitud formulada, nos permitimos manifestar:

Acorde con lo expuesto en precedencia, a lo largo del presente concepto, es claro que la Superintendencia de Industria y Comercio está facultada para ejercer funciones de vigilancia y control con el fin de verificar si se está cumpliendo con el reglamento técnico aplicable a las Instalaciones Internas de Gas, contenido en Resolución 90902 de 24 de octubre de 2013, el cual está relacionado con el tema concreto de su consulta.

Aunado a lo anterior, abordando el tema concreto de su consulta, se debe señalar que el reglamento técnico mencionado, en su numeral 4 del artículo 1 establece una serie de requisitos técnicos respecto de las instalaciones para el suministro de gas combustible a

edificaciones de uso residencial y comercial, concernientes a su diseño, construcción, mantenimiento, además de la certificación de conformidad de las mismas.

En relación con la **periodicidad de la revisión a las instalaciones internas para el suministro de gas, deben tener en cuenta los plazos mínimo y máximo, esto es en intervalos no superiores a cinco años, o a solicitud del usuario**, conforme al procedimiento transcrito en el numeral 5.1 del presente concepto.

Ahora bien, es claro que la Superintendencia de Industria y Comercio está facultada únicamente para ejercer funciones de vigilancia y control con fin de verificar el cumplimiento de los reglamentos técnicos aplicables a las instalaciones de gas, contenidos en la Resolución 90902 del 24 de octubre de 2013 la cual está relacionada con el tema de su consulta.

En consecuencia, una vez analizadas las funciones otorgadas a esta Entidad, se puede concluir que no le corresponde a esta Oficina Jurídica pronunciarse sobre el asunto expuesto, toda vez que tratándose de un asunto específico no le es dable emitir concepto. No obstante, de vislumbrar una posible vulneración de las normas por cuyo cumplimiento le corresponde velar a la Superintendencia de Industria y Comercio, deberá presentarse la correspondiente queja con el fin de adelantar el trámite que corresponda en facultad administrativa.

En lo relativo a la inobservancia de las normas contenidas en el Estatuto del Consumidor en materia de reglamentos técnicos, metrología legal, de instrucciones y órdenes que imparta en ejercicio de las facultades que le son atribuidas por la Ley 1480 de 2011, o por no atender la obligación de remitir información con ocasión de alguno de los regímenes de control, previa la investigación administrativa correspondiente, tendrán lugar las sanciones dispuestas en el artículo 61 del citado Estatuto.

En su defecto, presentar la demanda por acción de protección al consumidor prevista en el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011, que en facultad jurisdiccional le compete a esta Superintendencia a petición de parte.

Ahora bien, la interpretación sobre un reglamento técnico específico corresponde a quien lo expide, así las cosas, al haber expedido la Resolución 680 de 2015 el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, corresponde a dicha entidad absolver las dudas sobre su interpretación.

Cabe señalar, que el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC, conforme a lo previsto en el artículo 2.2.1.7.7.6 del Decreto 1595 de 2015, el cual hace parte integral del Decreto Único Reglamentario Nro. 1074 de 2015, entre otras funciones, es el ente encargado de acreditar a las entidades de inspección, certificación y a los laboratorios clínicos, de metrología y de ensayos en el país. Por consiguiente, consultando el enlace <https://onac.org.co/directorio-de-acreditacion-oin-inspeccion-de-gas> se puede verificar en el Directorio de Acreditación – Organismos Acreditados para Inspeccionar Instalaciones para el Suministro de gas los entes acreditados para tal fin.



En ese orden de ideas, esperamos haber atendido satisfactoriamente su consulta, reiterándole que la misma se expone bajo los parámetros del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, esto es, bajo el entendido que las mismas no comprometen la responsabilidad de esta Superintendencia ni son de obligatorio cumplimiento ni ejecución.

Finalmente le informamos que algunos conceptos de interés general emitidos por la Oficina Jurídica, así como las resoluciones y circulares proferidas por ésta Superintendencia, las puede consultar en nuestra página web <https://servicioslinea.sic.gov.co/servilinea/ServiLinea/ConceptosJuridicos/>

En la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio estamos comprometidos con nuestros usuarios para hacer de la atención una experiencia de calidad. Por tal razón le invitamos a evaluar nuestra gestión a través del siguiente link <http://www.encuestar.com.co/index.php/2100?lang=esQ%>

Atentamente,

**JAZMIN ROCIO SOACHA PEDRAZA**  
JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA

Elaboró: Jenny Patricia Méndez  
Revisó: Rocío Soacha  
Aprobó: Rocío Soacha